

y final juez de las controversias que se susciten por actos de cualquiera autoridad que violen esas garantías: el 126 da á la Constitución la supremacía entre las leyes de la Union, debiendo los jueces de los Estados arreglarse á ella á pesar de las disposiciones en contrario de cualquiera otra ley. Siendo esto así, y teniendo el Poder judicial aun el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio expedito de sus funciones, se desprende con toda evidencia de esos textos esta verdad: la Constitución ordena que las ejecutorias de amparo se lleven á debida ejecucion, sin que la resistencia de una autoridad baste, no ya para burlarlas, sino aun para subvertir el principio cardinal de

---

signado en el art. 109 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatoria para los Estados la adopcion de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesaria para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable el de que los diputados á la Legislatura de los Estados disfruten del fuero que sin excepcion alguna les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados, ni por los delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable aun en caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaria semejante acusacion para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á la Legislatura de los Estados, y atentándose, en consecuencia, á la forma de gobierno representativo, popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitución de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á la Legislatura de los Estados entre los fun-

que toda sentencia se debe cumplir. El fuero local que tiene por objeto poner á la autoridad desobediente fuera del alcance del juez federal, no puede prevalecer sobre todos aquellos preceptos; no puede la creacion de una ley secundaria, creacion que en algun caso puede estar concebida en el intento de contrariar la Constitución, no puede borrar, digo, y dejar sin efecto todos esos textos.

Que en el caso de los poderes supremos se admita una excepcion, se comprende bien, porque los principios constitucionales mismos la imponen; pero que la excepcion se convierta en regla general; que quede á discrecion de las legislaturas impedir el cumplimiento de las sen-

---

cionarios de que habla el art. 103 de la Constitución de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante segun los fundamentos antes consignados para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaracion de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formacion de causa:"

4º Que estas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose de los Magistrados del Tribunal Superior de un Estado, puesto que este Tribunal constituye uno de sus poderes supremos, y sin la existencia del Legislativo, Ejecutivo y Judicial no se conserva la forma republicana que exige el art. 109 de la Constitución, puesto que un auto de prision contra los miembros de una Legislatura produce el mismo efecto de subvertir esa forma de gobierno en un Estado, que el que se pronunciara contra los individuos de un Tribunal Supremo:

5º Que aunque el Magistrado de Circuito de México, con fecha 15 de Marzo de 1880 revocó el auto de sobreseimiento pronunciado por el juez de Distrito de Hidalgo en 14 de Febrero del mismo año, esto lo hizo cuando el acusado Romero era ya Magistrado y gozaba de su fuero, por cuya razon no es de oportunidad considerar la cuestion de que si por la revocacion de aquel auto

tencias de amparo con solo aforar á la autoridad que se rebela contra ellas, es no obedecer esos principios que tal excepcion recomiendan, sino desconocerlos del todo; es no defender la soberanía local, sino desquiciar las instituciones, comenzando por hacer de la Suprema Corte un tribunal irrisorio y acabando por sobreponer el fuero de las autoridades locales á la ley suprema de la Union. Esto no es aceptable.

Y no se crea que aquella excepcion estos efectos, aunque en menor escala, produzca; hay para convencerse de ello una razon decisiva. Ni las legislaturas ni los tribunales pueden ejecutar por sí mismos sus actos, ni en

---

previno en el conocimiento de este negocio la justicia federal, porque la resolucion de aquel Magistrado se dictó en época en que ese fuero habia comenzado á existir:

6º Que la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, segun sus Constituciones, si bien los pone fuera de la jurisdiccion de los jueces federales, mientras no se declare por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, ó mientras dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal, por más que deba respetarse el art. 104 de la Constitucion del Estado de Hidalgo que concede el fuero "por los delitos cometidos *antes ó durante* el tiempo del encargo:"

7º Que así como el Congreso de la Union no puede juzgar de un *delito oficial local* de que fuere acusado uno de sus miembros, el de peculado por ejemplo, porque ese delito no puede juzgarse sino en el Estado en cuyo perjuicio se hubiese cometido, segun sus leyes, por los tribunales en ellas designados, y aplicándosele las penas que ellas impongan, cosas todas que el Congreso federal no puede hacer, sino solo declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, en virtud de que el delito no es *oficial federal*; así tampoco la Legislatura de un Estado puede juzgar de un *delito oficial federal*, porque le falta competencia para ello, porque no

caso de resistencia, la pueden hacer eficaz sin los medios que el Ejecutivo les facilite: esto sucede en la generalidad de los casos. Si una legislatura ó un tribunal se rebela contra los mandatos de la justicia federal, fuera de la responsabilidad en que por ello incurren, y que se debe hacer efectiva ante el juez competente, sus actos quedarán sin ejecucion, si el gobernador no se presta á ejecutarlos. El condenado á muerte, amparado, no será fusilado si el gobernador no ministra la fuerza para ello, por más que el tribunal ordene que la sentencia se ejecute con desprecio del amparo. Y si el gobernador se rebela tambien, su juez, juez federal, el Gran Jurado, le exigirá luego la

---

puede aplicar leyes locales para castigar un delito de esa especie:

8º Que segun estas innegables razones que impiden que los tribunales locales asuman facultades que pertenecen á los federales, ó que estos invadan la jurisdiccion de aquellos, hay que interpretar las palabras "*delitos oficiales*" de que usa el artículo 105 de la Constitucion general, en el sentido de que esos delitos *sean oficiales federales* para el efecto de que puedan ser juzgados como en ese artículo se previene, debiéndose reputar como comunes *los delitos oficiales locales*, para el efecto de que la Cámara de diputados declare solo si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, y de que este quede sujeto al juez local competente que deba conocer de ese delito local oficial:

9º Que en el mismo sentido deben interpretarse las palabras "*delitos oficiales*" que emplea el art. 106 de la Constitucion del Estado de Hidalgo, porque esos delitos oficiales de que habla no pueden ser más que los locales, y de ninguna manera los federales, puesto que ningun Estado tiene facultad para legislar sobre estos, y si así hubiera entendido hacerlo esa Constitucion, cosa que no es de suponerse, su disposicion seria anti-constitucional, y no podria obedecerse en vista de lo que terminantemente dispone el art. 126 de la federal:

10º Que respetada la inmunidad de que gozan los Ministros de

responsabilidad. Casos hay, no se me ocultan, en que las cosas pueden pasar de otra manera; pero en la inevitable imperfeccion de las instituciones humanas, basta que en la generalidad de ellos eso no suceda, para que la excepcion de inviolabilidad de los poderes supremos de un Estado, no se invoque como regla general para el fuero local de las autoridades subalternas; para que no se tema que esa excepcion produzca los mismos efectos que si ella constituyera la regla.

Como resúmen de mis opiniones sobre este interesante punto, diré que, en mi concepto, esta es la teoría constitucional: los jueces federales tendrán siempre que res-

---

los tribunales de los Estados, con el hecho de no proceder contra ellos durante el tiempo en que disfrutan fuero, mientras la Legislatura no declare que ha lugar á proceder en su contra, quedan obsequiados los motivos que esa inmunidad sostienen, y garantida la forma representativa de gobierno; no habiendo razon alguna para sostener que esa inmunidad llegue hasta hacer asumir á un tribunal local el carácter de federal para juzgar de un delito de naturaleza federal, y sí presentándose muchas para condenar esa confusion en la competencia de los tribunales de la Federacion y de los Estados.

Por estos fundamentos se declara: que es competente la Legislatura del Estado de Hidalgo para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el Lic. Domingo Romero, por el delito de que se trata, debiendo quedar, en caso de declaracion afirmativa, á disposicion del juez de Distrito para que lo juzgue con arreglo á sus facultades, por ese delito federal del exclusivo conocimiento de los tribunales de la Union.

Remítanse las actuaciones á la Legislatura del Estado de Hidalgo para los efectos indicados en esta sentencia, con copia certificada de ella, y remítase copia igual al juez de Distrito de dicho Estado para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo declararon los ciudadanos Pre-

petar el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en los términos que sus Constituciones lo conceden, sin poder proceder por lo mismo contra ellos: en caso de desobediencia en negocio de amparo, esos jueces no pueden hacer más que dar cuenta al tribunal competente para que proceda como haya lugar; pero sí pueden encausar á las autoridades y empleados del Estado que no sean su gobernador, sus diputados, sus magistrados, y á pesar de que ellos puedan tener algun fuero local. Esta teoría evita los dos extremos igualmente peligrosos de que antes he hablado, extremos que hieren de muerte á la soberanía federal ó á la local respectivamente; se conforma con el espíritu y letra de los diversos textos de la Constitucion que así ordenan que los Estados sean soberanos en su régimen interior, como previenen que las ejecutorias de la Corte en los amparos, última y final palabra sobre la interpretacion de la ley fundamental, sean obedecidas y respetadas por todas las autoridades del país: esa teoría, además, hace imposible por una parte la combinacion que pudiera formarse en un Estado para dejar sin efecto esas ejecutorias, por virtud del fuero local de sus autoridades subalternas, y respecta por la otra, el que deben tener sus poderes supremos como consecuencia de la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Entiendo que esta es la única solucion posible y constitucional de las graves dificultades que esta cuestion presenta.

---

sidente y Ministros que formaron la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa, Secretario.

He dicho que el fuero de los supremos poderes locales debe de ser respetado por los tribunales de la Union, en los términos que *sus Constituciones se lo concedan*, esto es, no restringiéndolo en los casos que ellas lo otorgan, ni ampliándolo á otros que ellas no comprendan. La Constitucion local es la ley á que hay que apelar para resolver si el alto funcionario goza ó no de la inmunidad constitucional, porque ella es la que debe definir si el fuero de esos altos funcionarios es ó no, en determinado caso, condicion esencial de estabilidad de la forma republicana en el régimen interior del Estado y siempre que al hacerlo así, no contradiga algun precepto federal relativo á las facultades que tienen los tribunales de la Union. Por esto si bien una Constitucion puede declarar que los altos funcionarios no gozan del fuero por los delitos cometidos *antes de su encargo*, no podria prescribir que su legislatura juzgara de los delitos federales que esos funcionarios cometieren. Casos ejecutoriados existen en que sancionando estas teorías, se ha dicho, «que desde que se reconoce en la Constitucion local misma que el fuero en determinado caso no es más que un privilegio personal, ya él no es necesario para la conservacion del Gobierno representativo, y desde que esa Constitucion hace del fuero un derecho solo un favor de las personas, faltan los motivos por los que se debe considerar á la inmunidad de los altos funcionarios como una institucion necesaria en el régimen representativo.»<sup>1</sup>

Para acabar de manifestar mis opiniones, siquiera sobre los puntos culminantes de esta cuestion, debo aún

1 Ejecutoria de 14 de Enero de 1881, inserta en las págs. 457 y siguientes, tom. 2º, Cuestiones constitucionales.

agregar, que ese fuero de los poderes supremos locales deja de cubrir al funcionario responsable cuando él haya aceptado algun empleo, cargo ó comision durante el período en que disfrute el fuero, pues entonces queda sujeto á la jurisdiccion del juez de Distrito, si resiste á un mandato de la justicia federal. Fundo esta creencia en la adiccion hecha en las reformas constitucionales al art. 103 de la Constitucion; dice así esa adiccion: «No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion.» Esta excepcion del fuero debe alcanzar tambien á los altos funcionarios de los Estados, porque sobre ser absurdo que estos fueran más privilegiados que los de la Federacion, obran de lleno todas las razones que he expuesto para equiparar en este respecto aquellos á estos. Supuesto que la Constitucion ha declarado que en el caso que me ocupa no es necesario el fuero para garantir la forma de gobierno de la Nacion, el mismo principio constitucional debe aplicarse al régimen interior de los Estados.

Estas teorías, que en mi sentir deciden que el fuero de las autoridades locales subalternas no puede producir efectos en el órden federal, han sido sancionadas en varias ejecutorias de la Corte, pudiendo citarse las de 22 de

Julio de 1873, y otras; pero la de 3 de Diciembre de 1880 ha afianzado sólidamente la base en que ellas se fundan: despues de consagrar el respeto que se debe al fuero de los poderes supremos de los Estados, y de manifestar las razones que para ello existen, continúa diciendo:

«Que aunque todas esas razones obran de lleno y con la misma fuerza, tratándose no solo de diputados á una Legislatura, sino de los individuos que forman los poderes ejecutivo y judicial de los Estados, puesto que la existencia de los tres es necesaria para la conservacion de la forma republicana de gobierno, esa doctrina no es aplicable á las autoridades subalternas locales, sino que por el contrario, aquellas mismas razones sirven para demostrar que el fuero que estas puedan tener, segun las leyes de los Estados, no debe producir efecto en el órden federal:

«Que el fuero de estas autoridades inferiores es una creacion meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitucion federal; que él no es necesario para la conservacion y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que la Constitucion da á los tribunales federales:

«Que esta no creyó necesario para garantizar la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los Poderes supremos, legislativo, ejecutivo y judicial de la Union, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federacion:

«Que obedeciendo al principio filosófico que sostiene el fuero de los poderes supremos de los gobiernos representativos, la adición del art. 103 de la Constitucion restrin-

gió ese fuero á los casos necesarios, y privó de él aun á los altos funcionarios por los delitos comunes ú oficiales que cometan, mientras desempeñen algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero:

«Que supuesto esto, no puede ser una condicion esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Union, y que por tanto las mismas razones que obran para respetar el fuero de los poderes supremos locales, exigen que no surta efecto alguno en el órden federal el que pueden disfrutar sus autoridades subalternas:

«Que esta conclusion está bien sostenida por la concordancia del art. 97, fraccion I, y del 109 de la Constitucion, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que el art. 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan del fuero político en los términos establecidos en sus constituciones, pero que sí se conserva, aunque las autoridades inferiores, federales ó locales, no lo tengan; debiéndose inferir de estos conceptos, apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitucion federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la fraccion I del 97 tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.»<sup>1</sup> Entiendo que es-

<sup>1</sup> Esta ejecutoria está inserta en el tomo 2º de mis Votos, páginas 445 y siguientes.

tas razones, abstracción hecha de la autoridad de las ejecutorias que las exponen, son decisivas y definen concluyentemente este punto.

Después de haber manifestado las opiniones que profeso, nada me parece más conveniente que estudiar esta importante y delicada materia á la luz de la jurisprudencia constitucional norteamericana: á pesar de las grandes diferencias que sobre este punto existen entre nuestra Constitución y la de aquel país, es siempre muy provechoso este estudio comparativo, para ver con toda claridad las dificultades de la cuestión y encontrar sus más adecuadas soluciones. En 1859 un hombre de color del Estado de Kentucky protegió la fuga de una esclava, refugiándose ambos al Estado de Ohio. Este hecho que constituía un delito, según las leyes de aquel Estado, motivó una demanda de extradición por parte de su gobernador al de Ohio, demanda que se apoyó en la prescripción constitucional que ordena entregar á los criminales que se fuguen de un Estado á otro. El Gobernador de Ohio, previo dictámen del Procurador general del Estado, se negó á entregar á los fugitivos, fundado en la consideración de que la esclavitud es un delito de lesa humanidad.<sup>1</sup> El de Kentucky ocurrió entonces á la Suprema Corte para que esta obligara á aquel á cumplir con un deber que la Constitución le imponía. El Presidente Taney, que expresó la opinión de ese Tribunal, dijo esto: «Nos parece seguro que conforme á la Constitución, el gobierno federal no tiene facultades para imponer un deber, cualquiera que sea, al Gobernador de un

<sup>1</sup> Commonwealth of Kentucky v. Denison Governor of Ohio. Howard's reports, vol. 24, págs. 66 á 108.

Estado, y para compelerlo á su cumplimiento, porque si poseyera tal facultad, podría también imponerle tantos que llenasen todo su tiempo, incapacitándolo así para cumplir sus obligaciones para con el Estado, y pudiendo hasta imponerle deberes incompatibles con la dignidad á la que ha sido elevado por el Estado.»<sup>1</sup> Por esta y otras razones la Corte resolvió que «si el Gobernador de Ohio se rehusa á cumplir con su deber, no hay poder delegado en el gobierno federal en ninguno de sus departamentos para usar de medio coercitivo alguno que lo compela á hacerlo.»

Después de ese caso notable por más de un título, ha venido otro mucho más reciente (fallado en el año pasado de 1879), en que la cuestión se ha afrontado de lleno. Un juez del Estado de Virginia que tenía la obligación de formar las listas de los jurados que debían servir en el año siguiente en el Condado de Pittsylvania, excluyó de ellas á ciertos ciudadanos solo por la razón de ser negros, violando con esto la ley de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1875, que con el fin de abolir toda distinción de razas ó de color entre los ciudadanos americanos, castiga con diversas penas á las autoridades que excluyen á los negros del servicio de jurados. Acusado ese juez ante el del Distrito occidental del Estado de Virginia de ese deli-

<sup>1</sup> And we think it clear, that the federal government, under the constitution, has no power to impose on a State officer, as such, any duty whatever and compel him to perform it; for if it possessed this power, it might overload the officer with duties which would fill up all his time, and disable him from performing his obligations to the State, and might impose on him duties of a character incompatible with the rank and dignity to which he was elevated by the State. *Obra y vol. cit.*, págs. 107 y 108.